



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03976-2018-PC/TC
CALLAO
ELEUTERIO FUENTES QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Fuentes Quispe contra la resolución de fojas 69, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de septiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo. Solicita que se haga cumplir lo establecido en la citada Ley 29625 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2012-EF, a fin de que se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (en adelante Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Para tal efecto, a fojas 3, se advierte que el demandante previamente reclamó el cumplimiento de lo que ahora pretende con la presente demanda, es decir, cumplió el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 5, de fecha 19 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que las referidas normas no reunían las características establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, expedida por el Tribunal Constitucional con calidad de precedente vinculante; específicamente, no contienen un mandato incondicional; pues en dicha normativa se ordena que la Comisión demandada efectúe todos los procedimientos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 29625, los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, aún se vienen llevando a cabo.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 9, de fecha 9 de julio de 2018, confirmó la apelada por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se pretende está sujeto a controversia compleja y no es incondicional, toda vez que la expedición del CERAD requiere, previamente, de la elaboración del padrón de beneficiarios y liquidación de las aportaciones.

0

MA

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03976-2018-PC/TC
CALLAO
ELEUTERIO FUENTES QUISPE

4. Conforme a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
5. Este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar la demanda, pues, en el presente caso, conforme se advierte de la página web de la Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por Ley 29625, el recurrente ha sido reconocido como fonavista beneficiario de la devolución de sus aportes realizados al Fonavi, encontrándose dentro del Grupo de Pago 14. Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625 y del literal “h” del artículo 8 de su Reglamento (Decreto Supremo 006-2012-EF), el recurrente al obtener dicha calidad, aparentemente, habría cumplido las condiciones exigidas por dicho marco legal para que se le haga entrega del Cerad.
6. Se advierte del expediente que a) mediante Resolución 1, de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió a trámite la demanda de cumplimiento; b) mediante Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2014, se sobrecartó la demanda con sus anexos y el auto admisorio al domicilio del demandado, ubicado en Jr. Moquegua 420, cuarto piso, Cercado de Lima; y c) ante la razón del notificador de que “en el distrito de Lima no se ubica dicho Jr.”, se emite la Resolución 3, de fecha 16 de enero de 2017, a través de la cual se corre traslado a la parte [demandante] a fin de que absuelva la devolución de la cédula de notificación. Sin embargo, no se advierte de autos que se haya notificado a la parte emplazada para darle a conocer de la admisión de la demanda y pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, frente a este vicio procesal, corresponde correr traslado a la Comisión emplazada a fin de que absuelva la demanda y se pueda emitir un pronunciamiento.
7. Por consiguiente, esta Sala estima que, con arreglo al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen tramite la demanda de cumplimiento con arreglo a ley y corra traslado de ella a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el proceso.

0

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03976-2018-PC/TC
CALLAO
ELEUTERIO FUENTES QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao y **NULA** la resolución de fecha 19 de junio de 2017, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. **DISPONER** que se notifique la demanda con sus anexos y su auto admisorio a la Comisión Ad Hoc creada por Ley 29625 y a quienes tengan legítimo interés en el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03976-2018-PC/TC

CALLAO

ELEUTERIO FUENTES QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustentó en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03976-2018-PC/TC
CALLAO
ELEUTERIO FUENTES QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de especial urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL